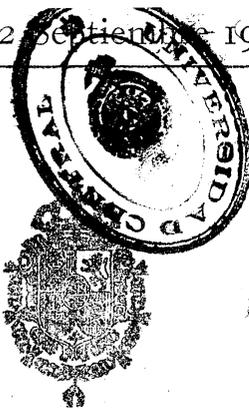


5

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Icod a D. Manuel Nicolau

López, Oficial Habilitado. — Página 1465.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1465 a 1469.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Comunidad de las

Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para ocupar la zona de playa que confronta con el Asilo que tienen establecido en terrenos de la zona marítimo-terrestre del puerto de Valencia. — Página 1468.

Sección de Aguas.—Otorgando a don Onofre Gil García autorización para derivar 20.000 litros de agua por segundo del río Segura, en el sitio denominado "El Horno", paraje "Hoyo de García", término de Cieza, provincia de Murcia. — Página 1470.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de don Valentín Ortiz, y por haber resultado desierto el concurso de traslación en el Juzgado de primera instancia de Icod, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Manuel Nicolau López, Oficial habilitado, propuesto en el primer lugar de la terna formada por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio

GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Angel Domínguez Gómez y termina con Ambrosio Galo Angulo Urrechú, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Valverde del Camino, núm. 21.....	15	Febrero	1922	332	Huelva	5 0
Valencia, núm. 37.....	16	Febrero	1922	2.083	Valencia	125
Valencia, núm. 37.....	16	Febrero	1923	5 8	Castellón	500
Játiba, núm. 38.....	15	Febrero	1923	1. 95	Valencia	500
Alicante, núm. 40.....	5	Febrero	1924	2 1	Alicante	1.000
Alicante, núm. 40.....	22	Enero	1924	1. 20	Alicante	500
Alicante, núm. 40.....	7	Febrero	1923	62	Alicante	5 0
Alicante, núm. 40.....	29	Enero	1923	974	Alicante	500
Alicante, núm. 40.....	13	Febrero	1924	1.028	Alicante	0
Alicante, núm. 40.....	11	Febrero	1924	5 2	Alicante	500
Alicante, núm. 40.....	19	Enero	1924	5	Alicante	1.00
Alicante, núm. 40.....	7	Febrero	1924	361	Alicante	5 0
Orihuela, núm. 42.....	21	Agosto	1922	1.083	Alicante	250
Orihuela, núm. 42.....	2	Febrero	1923	131	Alicante	1.0 0
Albacete, núm. 43.....	15	Febrero	1921	422	Albacete	500
Hellín, núm. 44.....	8	Enero	1921	77	Albacete	500
Hellín, núm. 44.....	18	Febrero	1921	575	Albacete	1.000
Villafranca, núm. 56.....	15	Febrero	1923	3. 19	Barcelona	500
Zaragoza, núm. 64.....	19	Enero	1924	989	Zaragoza	1.000
Calatayud, núm. 65.....	4	Febrero	1924	293	Zaragoza	5 0
Huesca, núm. 66.....	15	Enero	1924	331	Huesca	5 0
Huesca, núm. 66.....	29	Enero	1921	575	Huesca	500
Huesca, núm. 66.....	29	Enero	1921	577	Huesca	500
Huesca, núm. 66.....	7	Septiembre	1920	219	Huesca	500
Huesca, núm. 66.....	7	Febrero	1924	187	Huesca	1.000
Barbastro, núm. 67.....	6	Febrero	1923	141	Huesca	500
Castellón, núm. 72.....	14	Febrero	1924	534	Castellón	1.000
Castellón, núm. 72.....	14	Febrero	1921	361	Castellón	500
Castellón, núm. 72.....	9	Enero	1924	214	Castellón	500
Castellón, núm. 72.....	13	Enero	1921	228	Castellón	500
Burgos, núm. 74.....	27	Enero	1921	786	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	19	Noviembre	1923	2. 625	Madrid	5 0
Burgos, núm. 74.....	11	Enero	1924	549	Burgos	1.000
Burgos, núm. 74.....	5	Enero	1924	180	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	5	Febrero	1923	156	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	23	Enero	1921	751	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	11	Febrero	1921	3 5	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	16	Febrero	1921	464	Burgos	5 0
Burgos, núm. 74.....	28	Enero	1924	1.516	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	28	Enero	1924	1.409	Burgos	1. 00
Burgos, núm. 74.....	4	Febrero	1921	91	Burgos	50
Burgos, núm. 74.....	23	Enero	1921	782	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	5	Febrero	1924	244	Burgos	1.000
Burgos, núm. 74.....	11	Febrero	1923	396	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	15	Enero	1924	439	Burgos	500
Burgos, núm. 74.....	5	Febrero	1924	127	Burgos	500
Miranda, núm. 75.....	5	Febrero	1924	527	Burgos	500
Miranda, núm. 75.....	14	Febrero	1924	162	Alava	1.000
Miranda, núm. 75.....	8					

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la sexta, séptima y octava Regiones y de Baleares.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Pamplona núm. 76.....	19	Enero	1922	208	Navarra	500
Tafalla, núm. 77.....	29	Enero	1921	271	Navarra	5 0
San Sebastián, núm. 78.....	10	Febrero	1921	269	Guipúzcoa	250
San Sebastián, núm. 78.....	9	Febrero	1924	173	Alava	500
San Sebastián, núm. 78.....	25	Enero	1923	334	Guipúzcoa	500
San Sebastián, núm. 78.....	16	Enero	1924	223	Guipúzcoa	1.000
San Sebastián, núm. 78.....	25	Enero	1921	268	Guipúzcoa	1.000
San Sebastián, núm. 78.....	8	Febrero	1921	198	Guipúzcoa	1.000
San Sebastián, núm. 78.....	11	Febrero	1924	365	Guipúzcoa	500
San Sebastián, núm. 78.....	30	Enero	1924	561	Guipúzcoa	500
San Sebastián, núm. 78.....	18	Febrero	1921	561	Guipúzcoa	500
Bilbao, núm. 80.....	2	Enero	1921	371	Vizcaya	500
Bilbao, núm. 80.....	27	Enero	1921	436	Vizcaya	500
Bilbao, núm. 80.....	17	Diciembre	1923	429	Vizcaya	500
Bilbao, núm. 80.....	15	Febrero	1921	530	Vizcaya	125
Bilbao, núm. 80.....	24	Noviembre	1923	647	Vizcaya	250
Bilbao, núm. 80.....	18	Febrero	1921	626	Vizcaya	500
Durango, núm. 81.....	18	Febrero	1922	659	Vizcaya	500
Durango, núm. 81.....	8	Febrero	1924	329	Vizcaya	500
Durango, núm. 81.....	15	Enero	1924	264	Vizcaya	1.000
Durango, núm. 81.....	4	Septiembre	1923	141	Vizcaya	500
Durango, núm. 81.....	12	Febrero	1923	431	Vizcaya	500
Valladolid, núm. 86.....	1	Febrero	1924	78	Valladolid	500
Valladolid, núm. 86.....	6	Febrero	1920	203	Valladolid	250
Valladolid, núm. 86.....	7	Enero	1922	103	Valladolid	500
Valladolid, núm. 86.....	29	Enero	1924	951	Valladolid	1.000
Valladolid, núm. 86.....	25	Enero	1921	456	Valladolid	1.000
Valladolid, núm. 86.....	1	Febrero	1923	49	Valladolid	500
Valladolid, núm. 86.....	13	Febrero	1924	509	Valladolid	500
Valladolid, núm. 86.....	31	Enero	1921	754	Valladolid	500
Medina del Campo, núm. 87.....	29	Enero	1923	688	Valladolid	500
Segovia, núm. 93.....	10	Noviembre	1922	478	Segovia	500
Segovia, núm. 93.....	13	Febrero	1924	448	Segovia	500
Avila, núm. 92.....	13	Febrero	1922	294	Avila	1.000
Avila, núm. 92.....	18	Enero	1921	602	Avila	500
Pontevedra, núm. 106.....	12	Febrero	1924	395	Pontevedra	500
Pontevedra, núm. 106.....	14	Febrero	1924	437	Pontevedra	500
La Estrada, núm. 107.....	1	Febrero	1922	15	Pontevedra	5 0
Vigo, núm. 108.....	10	Diciembre	1923	308	Pontevedra	1.000
Vigo, núm. 108.....	15	Febrero	1924	151	Pontevedra	500
Vigo, núm. 108.....	6	Febrero	1923	201	Pontevedra	1.000
Vigo, núm. 108.....	2	Febrero	1921	81	Pontevedra	1 000
Pravia, núm. 111.....	5	Febrero	1924	264	Oviedo	1 000
Pravia, núm. 111.....	17	Diciembre	19 9	882	León	500
Palma.....	1	Febrero	1921	7	Baleares	500

yecto a cualquier otro; del citado edificio, que quedó unido a su expediente, se dió cuenta a la Comunidad peticionaria, y por la que fué contestado:

Considerando que la zona de cuatro metros de ancho por 53 de largo adosada a la fachada Sur del edificio, y cuya concesión solicita la Comunidad, no obedece a necesidad alguna del Asilo y que se solicita para destinarla a paseo y baños de las asiladas, y no se causa perjuicio a los intereses públicos ni particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Comunidad de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para ocupar la zona de playa que confronta con el Asilo que tienen establecido en terrenos de la zona ma-

ritimo-terrestre del puerto de Valencia, quedan sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª La parcela cuya ocupación se autoriza se dedicará exclusivamente a paseo de las asiladas o a baños para las mismas, debiendo, en este último caso, si para ello ha de instalarse alguna caseta o barraca desmontable, solicitar la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia. No se permitirá ninguna instalación de carácter permanente en dicha parcela, que se deslindará y amojonará a los efectos oportunos, levantándose de ello el acta correspondiente.

2.ª Esta parcela se considerará como aneja a la en que se ha edificado el Asilo, en virtud de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Julio de 1916 a doña Eugenia Viñes y trans-

ferido por Real orden de 23 de Junio de 1919 a la Comunidad de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

3.ª El deslinde y amojonamiento de los terrenos concedidos se hará dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de esta concesión, siendo de cuenta de la Comunidad concesionaria los gastos que origine.

4.ª La Comunidad concesionaria remitirá a la Comandancia de Ingenieros de Valencia, y a los efectos reglamentarios una copia de los planos.

5.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos, en la forma dis-

puesta en dicha ley y en el Reglamento para su aplicación.

6.ª Quedan subsistentes en esta concesión, en cuanto le sean aplicables, las condiciones que le fueron impuestas a la otorgada por Real orden de 18 de Julio de 1916 a doña Eugenia Viñes.

7.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre.

8.ª La falta de cumplimiento por la Comunidad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio

Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Comunidad interesada y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1924.—El Director general, P. A., Mier.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

AGUAS

Examinao el expediente incoado a instancia de D. Alfonso Ovilo y Membiola, que solicita el aprovechamiento de 20.000 litros de agua por segundo del río Segura, en término municipal de Cieza, provincia de Murcia, para la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente está tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que en la instancia en que se concreta la petición, eleva el volumen de agua solicitada a 25.000 litros por segundo, solicitando la declaración de utilidad pública de las obras, a los efectos de la expropiación forzosa; que abierto el período de información pública, presentaron una reclamación D. Mariano Marín Blázquez, D. Joaquín Gómez y Gómez, D. Alfonso Chápuli Albarracín y D. Miguel Amoraga y Vecino, en concepto de comisarios de los heredamientos de las acequias denominadas de la "Adelma", "Horno", "Don Gonzalo" y "Charcos" que derivan sus aguas del Segura y que resultan afectadas y perjudicadas por el aprovechamiento de que se trata; a lo que contesta el peticionario que con su proyecto se evitan todos los perjuicios y se dejan a salvo los derechos legítimos de las acequias, por lo que en estas condiciones y estando dispuesto a ejecutar todas las obras necesarias para ello, la existencia de los riegos no puede ser obstáculo a la realización de su proyecto, por lo que suplica sea desestimada por improcedente la oposición referida; que el Ingeniero D. Manuel Díaz Ronda, afecto a la División Hidráulica del Segura, informa que

se solicita que el que el río lleva normalmente en la sección en que se proyecta emplazar la toma, y como primeramente se solicitan 20.000 litros por segundo y luego se amplía la petición a 25.000 litros por segundo, seguramente previniéndose a aprovechar los aumentos de caudal que aportaran al río, en su día, dos pantanos proyectados aguas arriba, entiende que esto no puede ser sancionado por la Administración, concediendo un caudal que no existe, y cuando en el porvenir exista podrá otorgarse ampliando esta concesión, pero como no afecta a las obras hidráulicas ni planes a cargo de esta División, de estimarse por la Administración el caso de otorgar el caudal últimamente solicitado, propone condiciones para que no resulte onerosa para ella y pueda disponer libremente de los caudales que se embalsen en los pantanos construídos por el Estado; que el Ingeniero Jefe de la citada División informa de conformidad con el Ingeniero, añadiendo a sus condiciones tres más, con el fin de que quede perfectamente fijado lo que se propone el Ingeniero en su informe; que confrontado sobre el terreno el proyecto por el Ingeniero D. Manuel López Hernández, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Murcia, informa ocupándose extensamente, no sólo de lo expuesto en la reclamación presentada en defensa de los derechos de las acequias denominadas de la "Adelma", "Horno", "Don Gonzalo" y "Charcos", sino de lo que en el acta de confrontación, que se acompaña, se expone en defensa de estos mismos derechos y de lo que contestó el representante del peticionario, y deduciendo que no hay inconveniente en que se otorgue la concesión, siempre que se adopten los dispositivos que expone, para garantizar los derechos al agua de dichas acequias, no estando la cantidad de agua a que dichas acequias tienen derecho, la que tendrá que suministrar el concesionario haciendo las obras a su costa y cuidando de la conservación de las mismas, y como del detenido estudio del proyecto deduce que aquél puede servir de base a la concesión, entiende puede otorgarse ésta bajo las condiciones que deduce del anterior estudio; que con el anterior informe están de acuerdo en un todo el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento, que además proponen se agreguen a las de la Jefatura de Obras públicas las condiciones que figuran en el informe de la División, y el Gobernador civil; que informan que procede denegar la concesión, por los perjuicios que pudieran entrañar a los riegos, el Sindicato Central de Riegos del Segura y la Comisión provincial:

Resultando que solicitada la transferencia de los derechos que pudieran resultar de la petición a favor de D. Onofre Gil García, acompañando a la instancia un testimonio de la escritura de transmisión,

remitida a informe esta petición, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, ésta lo hace en el sentido que, reuniendo la escritura citada todos los requisitos necesarios para su validez y eficacia, no hay inconveniente en la aprobación de la transferencia solicitada:

Resultando que invitado D. Onofre Gil a que manifieste si está conforme con que le sea aplicada a su concesión las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, con las modificaciones en él introducidas por el de 10 de Noviembre de 1922, contestó expresando su conformidad:

Resultando que D. Alfonso Chápuli y otros tres propietarios regantes de las acequias del "Horno", "La Adelma" y "Los Charcos", teniendo conocimiento de que no obstante sus legítimas protestas, después de tres años ha obtenido en Murcia informe, al parecer favorable, ante el temor de que se les irrogue el enorme perjuicio que supone la concesión, suplican se resuelva como mejor convenga a la justicia de su petición, que D. Manuel Moxo y Cuadrado, interesado en el expediente de que se trata, expone que éste entró en el Ministerio de Fomento el 13 de Febrero de 1924, y teniendo en cuenta la fecha de petición del señor Ovilo, pide se compruebe si han transcurrido con exceso los plazos que para la tramitación de esta clase de expedientes fijan el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Reglamento de Procedimiento administrativo, y de ser así, procedería hacer uso de lo que determinan los artículos 52 y 55 del mismo, así como el Real decreto complementario de 15 de Febrero de 1925.

Considerando que resultan fuera de toda duda que los derechos al uso del agua para riego por medio de las acequias de la Adelma, Horno, D. Gonzalo y Charcos, están consolidados por prescripción, y que son preexistentes con relación a la concesión solicitada por D. Alfonso Ovilo para aprovechar el agua del río Segura en la producción de energía eléctrica, por lo que debe este peticionario respetarlos y sólo aprovechar el agua que resulte sobrante después de satisfechos:

Considerando que siendo, desde luego, los aprovechamientos de las acequias citadas anteriores a la vigente ley de Aguas, y no teniendo fijado el caudal de agua, están comprendidos en el segundo párrafo del artículo 152 de dicha ley, y según éste ordena "se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento, con audiencia de los interesados":

Considerando que mientras dicho caudal no se fije no se puede perturbar el actual estado posesorio de los regantes en beneficio del peticionario, ni ser éstos privados ni un solo instante del agua para riego por consecuencia de la concesión solicitada por D. Alfonso Ovilo, ni con motivo de las obras a que ésta diera lugar:

Considerando que el agua sobran-

te del río Segura, después de derivada por las acequias citadas la que tengan derecho, está libre, es de dominio público y nada se opone a que sea concedida sobre las expuestas bases:

Considerando que conformes la División hidráulica del Segura y la Jefatura de Obras públicas de Murcia, en que no debe la Administración conceder un caudal de veinticinco mil litros por segundo a sabiendas que es superior al que lleva el río, y que es solamente de veinte mil litros (20.000) por segundo, solicitándose el primero con el único y exclusivo objeto de adquirir un derecho sobre el aumento de caudal que aportarán en su día los pantanos de la cuenca del Segura, a lo que no debe accederse, tanto más cuanto que el caudal de veinte mil litros por segundo fué sobre el que se abrió el concurso de proyectos por ser el primeramente solicitado:

Considerando que, tanto la base octava del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, como el artículo 52 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890, disponen que el plazo de seis meses de detención de un expediente para ser archivado debe ser "por culpa del interesado", lo que no ha tenido lugar en este expediente:

Considerando que teniendo derecho el interesado D. Alfonso Ovilo a transferir los derechos de su petición, según el artículo 103 de la vigente ley General de Obras públicas, y reuniendo los documentos presentados todos los requisitos necesarios para probar que ha tenido lugar la transmisión de derechos que pudieran derivarse de la petición, nada se opone a otorgar la concesión a nombre de D. Onofre Gil García:

Considerando que aunque el proyecto presentado reúne todos los requisitos para servir de base a la concesión, calculado para un caudal de veinticinco mil litros por segundo, deben introducirse en él las correcciones necesarias para que el caudal aprovechable sea únicamente de 20.000 litros por segundo; pero que esto y el depósito del 1 por 100 de las obras que se proyectan ejecutar en terreno de dominio público que no aparece hecho en el expediente, no son obstáculos para el otorgamiento de la concesión, siempre que se subsanen ambas cosas antes de dar principio a las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Onofre Gil García la concesión para derivar del río Segura, en el sitio denominado "El Horno", paraje "Hoyo de García", en término municipal de Cieza, provincia de Murcia, 20.000 litros por segundo, para la producción de energía eléctrica, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión

en la GACETA DE MADRID, presentará el concesionario en el Gobierno civil de la provincia un proyecto reformado del que ha servido de base a esta concesión, en el que sin variar ninguna de sus partes, se reduzca su capacidad únicamente al volumen otorgado por esta concesión; el Gobierno civil, debidamente informado, lo remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, debiendo el concesionario ejecutar todas las obras de esta concesión, con arreglo a dicho proyecto reformado y cláusulas que contenga la orden de aprobación.

2.ª Teniendo derecho de prioridad y siendo, por lo tanto, preferentes las acequias denominadas de la "Adelma", "Horno", "Don Gonzalo" y "Charcos", no deberá tomar agua esta concesión hasta que no circule por el río Segura un volumen de agua superior al que aquéllas tengan derecho en cada momento; estado posesorio que el concesionario queda obligado a respetar en todo momento.

3.ª Se autoriza al concesionario para que modifique las tomas de agua de las acequias de la "Adelma" y "Charcos", mediante el establecimiento de uno o dos tubos del diámetro o diámetros convenientes para el caudal o caudales que deban suministrar y que partirán del sifón del canal de conducción en el perfil 41, en sitio y punto convenientes para que se cumpla lo ordenado en la condición anterior, o sea quede garantizado plenamente el derecho de prioridad de las acequias citadas y llegue el agua a ellas con la altura necesaria para que no pierda su actual derecho a riesgo ningún regante de ellas; dichos tubos desembocarán en otro canal o canales que lleven el agua al río o a las acequias. El concesionario debe, por lo tanto, derivar de su canal la suma de las dotaciones de las dos acequias, para un solo tubo o independientemente la dotación de cada una por tubos separados. El tubo o tubos que se establezcan lo serán a caño libre, o sea toma abierta y desprovistos en absoluto de todo mecanismo de cierre, a fin de que siempre pase el agua y de que se efectúe la toma libremente y sin intervención alguna del concesionario.

4.ª Serán de cuenta del concesionario, en todo momento, todos los gastos necesarios para la disposición y conservación en perfecto estado, de las nuevas tomas de agua de las acequias, así como la reparación de la actual presa de la acequia de los "Charcos", hasta conseguir su completa impermeabilidad y la conservación de la misma.

5.ª Por la División Hidráulica del Segura se efectuará la determinación del caudal de agua necesario para atender a todos los riegos de todas las mencionadas acequias de la "Adelma", "Horno", "Don Gonzalo" y "Charcos", que tengan su derecho consolidado por prescripción, con arreglo a lo que ordenan los artículos 149 de la vigente ley

de Aguas y 409, apartado 2.º del Código civil, debiendo tener en cuenta al hacer la determinación del caudal, lo que para los derechos adquiridos por prescripción dispone el último párrafo de dicho artículo 409 del Código civil. Todos los gastos que ocasiona esta determinación serán de cuenta del concesionario, debiendo hacerse ésta llenando todos los requisitos que ordena el párrafo segundo del artículo 152 de la vigente ley de Aguas.

6.ª Hasta que no se apruebe la determinación del caudal a que tienen derecho las acequias nombradas en la condición anterior no podrán éstas ser perturbadas en su actual estado posesorio, y, por tanto, deberá el concesionario respetarle, no pudiendo en ningún momento interrumpir el paso del agua por ellas ni un solo instante con la ejecución de las obras de esta concesión, las que podrá llevar a cabo adoptando durante su ejecución las disposiciones convenientes para evitar toda interrupción en el paso del agua por las repetidas acequias, siendo en todo caso responsable, además de lo que haya lugar con arreglo a estas condiciones, de todos los daños y perjuicios que se originen a los regantes y usuarios, si ocurriese alguna interrupción por no haber adoptado las convenientes precauciones.

7.ª Todas las obras comprendidas en esta concesión quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, concediéndose los terrenos de dominio público necesarios para todas ellas.

8.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas dentro del plazo de cuatro años, a contar de la misma fecha.

9.ª Todas las obras que comprende esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si carece por sí la vigilancia, y si no, al segundo, de los días en que principia y termina las obras.

10. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de agua, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada o atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

11. Siendo preferente el servicio que han de prestar los pantanos que, con fondos del Estado o subvencionados por el mismo, se construyan en lo sucesivo, o lo estén ya, aguas arriba de esta concesión, en la cuenca total del río Segura y sus afluentes, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales,

sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para la limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río Segura o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en éstos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos.

12. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Segura, si no llegara a aquélla.

13. Queda esta concesión en todo tiempo sujeta a las comprobaciones que la Administración crea conveniente hacer para comprobar la impermeabilidad de las obras en todas sus partes, teniendo obligación el concesionario de proyectar primero las obras que aquélla le ordene, a fin de conseguir la impermeabilidad de las obras, y ejecutarlas después con arreglo a los proyectos aprobados y cláusulas que consten en la orden de aprobación.

14. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

15. Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, deberá depositar el concesionario en la Caja de Depósitos

el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y entregará el correspondiente resguardo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia; cuyo depósito, con el carácter de definitivo, quedará como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

16. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente para su concesión y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

17. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

18. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

19. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

20. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

21. La Administración se reser-

va el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

22. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

23. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no esté en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

24. El incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las cláusulas de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley General de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

25. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX. "De las servidumbres legales", de la vigente ley de Aguas, y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.